



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4243-2012-PC/TC

LIMA

MARIELA OLGA RAMOS RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariela Olga Ramos Ramírez contra la resolución expedida por la Séptima Sala la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 20 de marzo de 2012, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de junio de 2011, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director General de la Dirección de Salud II Lima Sur y el Ministro de Salud, solicitando el cumplimiento de la Resolución Administrativa N.º 1850-2010-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, del 9 de noviembre de 2010, que dispone el pago de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con deducción de lo percibido por concepto de bonificación otorgada por el D.S. N.º 019-94-PCM, devengados, reintegros e intereses legales correspondientes.
2. Que el artículo 69º del Código Procesal Constitucional establece que “Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.
3. Que, conforme se aprecia a fojas 3, el actor solicitó a la parte demandada el cumplimiento de la Resolución Administrativa N.º 1850-2010-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, mediante documento notarial que fue recepcionado el 4 de febrero de 2011; sin embargo, la demanda fue interpuesta con fecha 13 de junio de 2011, fuera del plazo establecido en el artículo 70, inciso 8), del Código Procesal Constitucional; es decir, luego de vencido el plazo de 60 días de presentado el documento citado, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 5, inciso 10), del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4243-2012-PC/TC

LIMA

MARIELA OLGA RAMOS RAMÍREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL